



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Elsa Lucia Merino Segura
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Fernando Alberto López Cárdenas
Radicado	05001 31 10 005 2021 00386 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 107 de 2024
Decisión	Resuelve excepciones previas

I. INTRODUCCIÓN

Fenecido el traslado que se le confirió a la parte actora en el proceso de la referencia, de las excepciones previas consagradas en los numerales segundo, cuarto y noveno del artículo 100 del C. Gral del P. Dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, instaurado por ELSA LUCIA MERINO SEGURA contra Herederos Determinados e Indeterminados de FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS.

Las que fueran propuestas por el mandatario idóneo de la codemandada, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA y sobre las cuales la parte demandante se pronunció oportunamente; dispone esta agencia judicial emitir la decisión que aquí corresponda conforme lo preceptúa en su numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, en virtud de que dicho medio exceptivo no requiere de la práctica de prueba alguna dadas las características de las mismas.

Los argumentos del abogado para sustentar las excepciones previas propuestas, son los siguientes:

(..) **PRIMERO: "...2. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.** *Sírvase observar su señoría, como del contrato suscrito por la señora ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA conjuntamente con mi mandante CLAUDIA PATRICIA ZABALA MEJÍA, en calidad ambas de CONTRATANTES; y dondefungiera la primera en calidad de representante legal del menor de edad JUAN FERNANDO LOPEZ MERIÑO; se puede apreciar de la lectura juiciosa en la cláusula "10.SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", la obligación de procurar solucionar diferencias mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo al orden que allí mismo se contempla, entre los que finalmente, y antes de proceder judicialmente, debió haberse procurado una conciliación ante el Centro de Conciliación de la Camara de Comercio de Medellin, y /o en su defecto, acudir ante el mismo centro de Conciliación y Arbitraje, para que, previa designación de tribunal de arbitramento, se dirimiera cualquier diferendo sobre el objeto contractual, entiéndase liquidación hereditaria de mutuo acuerdo, adviértase que pesa en desfavor de la demandante, el que fue ella, quien de forma directa y autónoma, como garante y representante legal del menor de edad, celebró la transacción con la madre de mi mandante, de forma consensual, y suscribió a posteriori el contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor EDUIN FERNANDO ORTIZ CUETO.*

SEGUNDO: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. Es importante hacer notar del señor Juez, que, pese a que se allegó con el traslado de la demanda, un presunto poder que supuestamente debió haber otorgado la demandante al apoderado que presentó la demanda, el mismo no consta firmado, y tampoco da cuenta el traslado, de la legalización del mandato en debida forma a la luz de la legislación vigente sobre el particular.

TERCERO: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y/O NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Señor Juez, de la prueba sumaria arrimada con la contestación y que por ende se adosa a este escrito de excepciones, se puede establecer, la inminencia de vincular a la presente Litis a la señora DORA EMILSEN ZABALA MEJÍA; quien como se ha dicho en extenso, resulta ser la única y verdadera compañera permanente del señor FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS, cuya unión perduró por más de cuarenta años, y terminó producto de la muerte de éste último; a efecto de que sea aquella quien, si fuere su deseo, intervenga en favor de sus intereses, por lo menos en lo que respecta al estado civil que resulta imprescriptible (unión marital de hecho), y en aras de desplegar verdadera justicia, ratifique y oponga la carencia de requisitos legales en las pretensiones incoadas por la parte demandante, ante la carencia de la singularidad y permanencia que su unión marital contrapone a los intereses de la señora ELSA MERINO como demandante.”

Del escrito de excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte accionada, éste remitió copia del memorial a su contraparte, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del numeral 9º de la Ley 2213, por lo que no se hace necesario correr el respectivo traslado.

Efectivamente, el mandatario de la actora fue oportuno en allegar escrito en el que manifestó:

(...) "1. Compromiso o clausula compromisoria. Esta excepción se apoya argumentando que existió un contrato de prestación de servicios entre Claudia Patricia López Zabala, Elsa Lucia Meriño Segura, (esta última en calidad de representante legal del menor Juan Fernando López Meriño), por un lado y el abogado Eduin Fernando Ortiz Cueto por el otro. Informa que en este contrato se pactó que, antes de proceder judicialmente se tendría que haber acudido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, y que además este acuerdo incluía la voluntad de liquidación hereditaria de mutuo acuerdo. A este documento también le da el alcance de contrato de transacción. El contrato de prestación de servicios también lo vincula con otro documento titulado "acuerdo de confidencialidad.

Lo primero que debo destacar es que para probar esta excepción la demandada no aporta al cuaderno de la excepción previa ninguno de los documentos en que apoya ésta excepción. Allí no están ni el contrato de prestación de servicios ni el acuerdo de confidencialidad. Todo ello a propósito de lo ordenado perentoriamente en el artículo 101 C.G.P. cuando establece que" ...al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado." Como la parte demandada no aportó con esta excepción previa, el documento que dice contener la cláusula compromisoria, estaríamos relevados de hacer cualquier estudio al respecto.

No obstante, lo anterior vale la pena informar al señor juez, que, si la parte demandada se refiere al contrato adosado al otro cuaderno, es decir, el que contiene la contestación de la demanda y que se titula "contrato de prestación de servicios" es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a). Las partes en el mencionado contrato de prestación de servicios son, de un lado las señoras ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA Y CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA, en calidad de contratantes y de la otra el doctor EDUIN FERNANDO ORTIZ CUETO como contratista; en cambio en este proceso las partes son ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA, en calidad de demandante, y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ZABALA, JUAN FERNANDO LOPEZ MERIÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS como demandados. Salta a la vista entonces que las partes en uno y otro evento son distintos, y por lo tanto mal puede traerse excepción de clausula compromisoria a quienes no intervinieron, ni son parte en el supuesto convenio. Nótese que entre las contratantes ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ZABALA no surgieron obligaciones mutuas, allí se generaron compromisos fue entre estas dos personas y el abogado.

b). El actual proceso se circunscribe a la solicitud de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con la consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial; en cambio el contrato de prestación de servicios se limita a establecer las obligaciones del Doctor EDUIN (abogado) en calidad de contratista, con

respecto a las señoras ELSA LUCIA y CLAUDIA PATRICIA en calidad de contratantes y concretamente a la posibilidad de liquidar una herencia por la vía notarial.

c). Ahora, la parte demandada arguye la existencia de un supuesto contrato de transacción celebrado entre la madre de su mandante y la señora ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA, en calidad de representante legal del menor JUAN FERNANDO LOPEZ MERIÑO, afirmación esta totalmente contraria a la realidad, pues tal contrato no existió. Tal afirmación se apoya exclusivamente en la deducción que del contrato de prestación de servicio hace el apoderado de la parte demandada. El tal contrato de transacción no existe, es solo una acomodada interpretación del contrato de prestación de servicios.

d). No es cierto, como en esta excepción se informa, que la señora ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA en la confección del contrato de prestación de servicios y menos en el supuesto contrato de transacción, haya actuado en representación del menor JUAN FERNANDO LOPEZ MERIÑO. Ninguna prueba se aportó.

e). De entenderse que efectivamente hay allí una cláusula compromisoria entre las mismas partes de este litigio, la misma carece de validez legal, pues comportaría una conciliación sobre un estado civil. Recuérdese que la declaración de unión marital de hecho comporta un estado civil para quienes la conformaron, y este a su vez es indisponible por las partes, tal y como lo establece el artículo 2473 del Código Civil "no se puede transigir sobre el estado civil de las personas".

f). Tampoco tiene ninguna validez jurídica la remisión que se pretende hacer hacia una conciliación o tribunal de arbitramento tratándose de un trámite sucesorio, pues este, por exigencia legal, debe realizarse necesariamente, bien sea a través del trámite judicial o notarial. Nada tendrían que hacer, ni un centro de conciliación, ni un tribunal de arbitramento llevando a cabo un trámite sucesoral.

g). No es de recibo la relación que se hace acerca de que entre las partes fue celebrado un acuerdo de confidencialidad (este tampoco fue aportado con la excepción previa). Aun así, al examinar detenidamente estos documentos que obran en la respuesta a la demanda, encontramos que este acuerdo no se suscribió entre ninguna de las partes de este proceso, pues nótese que se refieren única y exclusivamente al acuerdo de confidencialidad entre el abogado y cada una de sus clientas de manera separada. No pueden entonces extenderse las cláusulas que tienen estos documentos a unos acuerdos que no existieron entre las partes actuales de este litigio.

2. Indebida representación del demandante

Tal excepción no encuentra asidero si se considera que efectivamente con la demanda fue aportado el poder que me confirió la demandante y que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020.

3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y/o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone

citar. Esta excepción se fundamenta en la información suministrada por el apoderado de la parte demandada en el sentido de que hay una tercera persona que, según él ha sido la verdadera compañera permanente del finado FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, de nombre DORA EMILSEN ZABALA MEJIA. Al respecto es pertinente dejar de una vez en claro que en este caso no se dan los presupuestos para considerar a la señora DORA EMILSEN como litisconsorte necesario, pues esta figura deviene de la naturaleza misma de las relaciones jurídicas sustanciales o por disposición legal y en este caso no existe ninguna norma que obligue ni al despacho ni a la parte demandante a integrar obligatoriamente el contradictorio, pues es del resorte de cada persona decidir si pone o no en movimiento el aparato judicial para elevar sus propias peticiones. Los requisitos para que se obligue la integración del litisconsorcio necesario son los siguientes: a). Que haya de resolverse de manera uniforme para los litisconsortes, y b). Que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. En términos similares quedó plasmado este concepto en sentencia de casación de la corte suprema de Justicia del 13 de Julio de 1992, con ponencia del Magistrado Esteban Jaramillo Schloss, en los siguientes términos:" ... En otras palabras, surge esta clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una decisión jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en Juicio."

Y es que ni siquiera en materia pensional, cuando cónyuge y compañera permanente disputan una pensión, existe litisconsorcio necesario entre ellas. Sentencia de casación laboral del 11 de noviembre de 2015 de la C.S.J. Magistrado, LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS: "... en efecto, ha sostenido de antaño esta corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura de la intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes) dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión"

Para el caso que nos ocupa la demanda, declaración de unión marital de hecho se dirigió en contra de los herederos conocidos del finado FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS y contra lo indeterminados, tal y como lo dispone el artículo 87 del C. G.P.

Agotado como se encuentra el trámite, se hace necesario decidir sobre las excepciones propuestas, lo que se hará con base en éstas,

II. CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el fin primordial de las "*EXCEPCIONES PREVIAS*" o también llamadas "*DILATORIAS*" o "*TEMPORALES*", consiste en corregir las posibles falencias de que adolezca el libelo introductorio, no advertidas por el despacho al momento de estudiarlo para su admisión, mas, **NO** el de atacar directamente las pretensiones, lo cual, es del resorte exclusivo de las "*EXCEPCIONES DE FONDO o MÉRITO*".

De la primera categoría son, única y exclusivamente, las que de manera **TAXATIVA** consagra el actual opúsculo procesal en su artículo 100, el cual, **NO ENLISTA NINGUNA QUE PUEDA PROPONERSE DE CARÁCTER MIXTO**, esto es, que le permita a la parte la opción de formularlas como previas o como de fondo, advirtiéndose que los mecanismos de defensa de esta índole los establece el actual estatuto procesal en forma restrictiva **SÓLO** para determinados y específicos eventos, a modo de ejemplo, el caso específico del artículo 523 ídem en cuanto al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

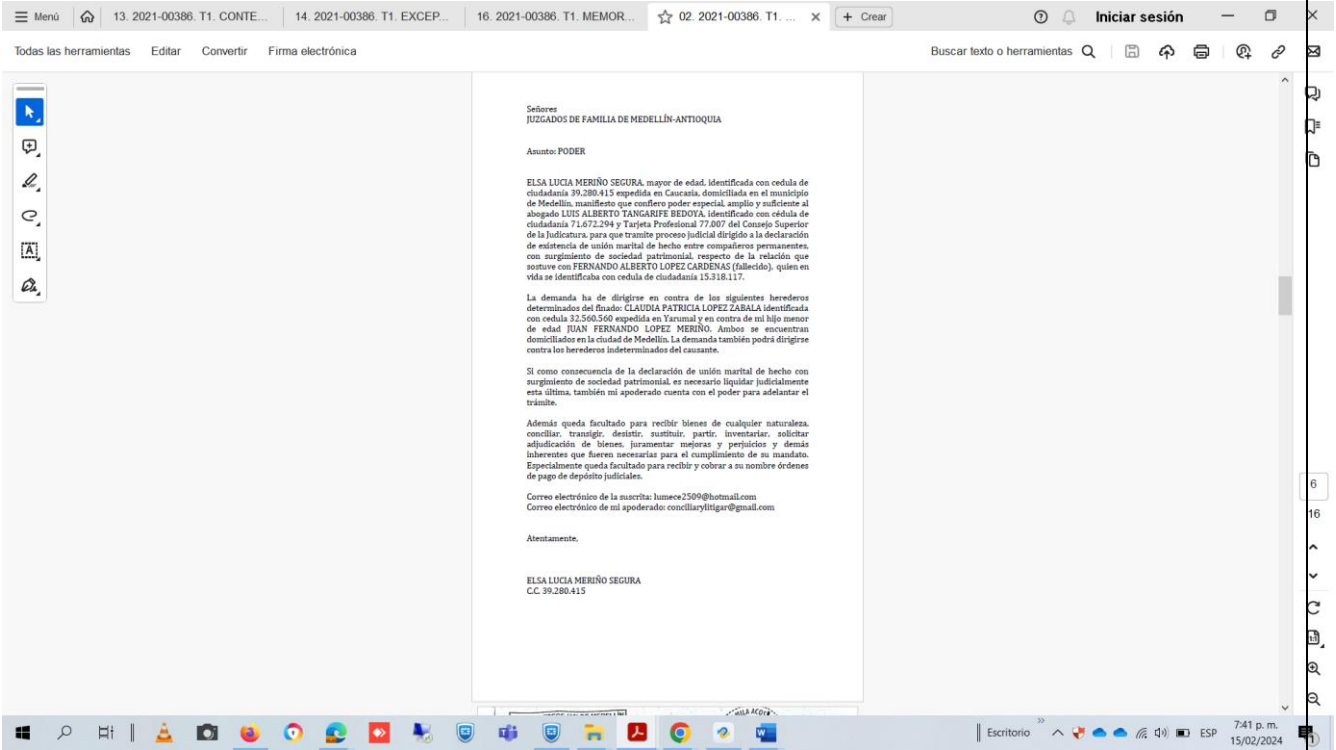
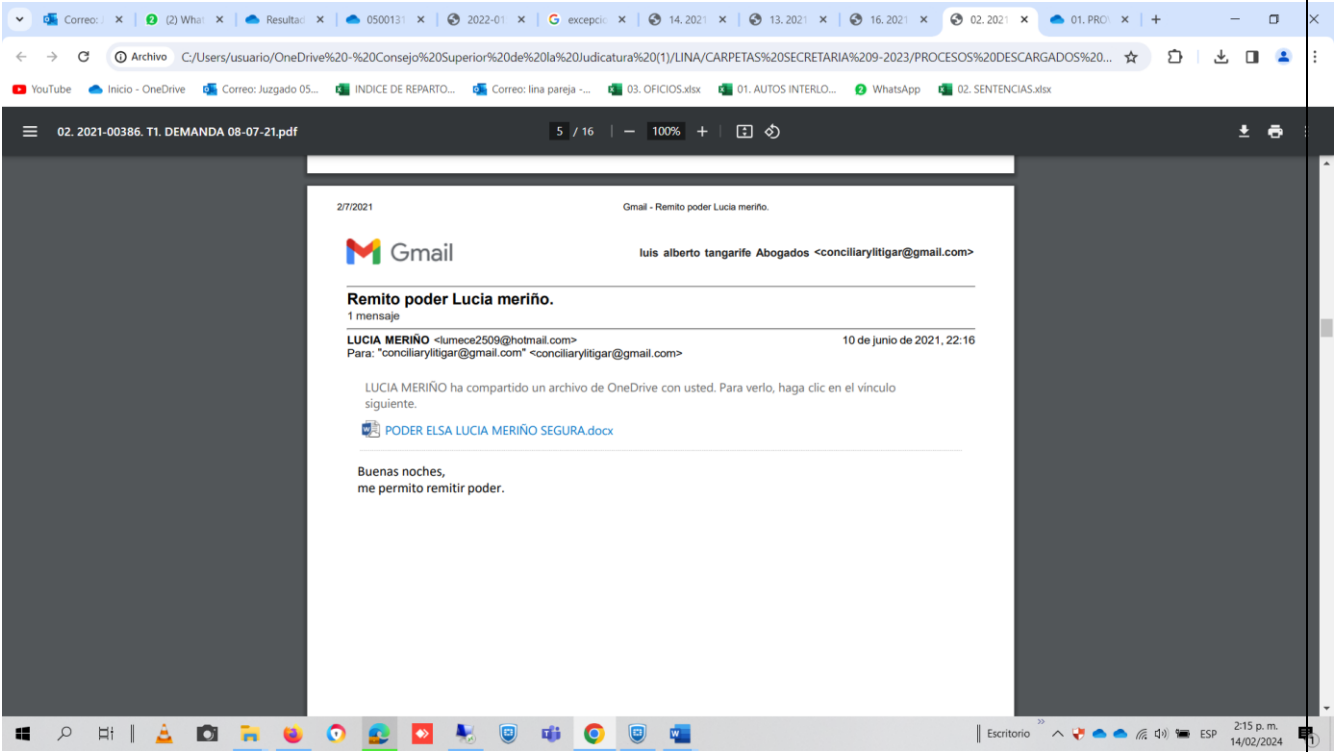
Ahora bien, se entrará a tocar lo atinente con cada una de las excepciones presentadas por la parte accionada así:

En relación con la excepción 2. Del artículo 100 ibidem, Compromiso o cláusula compromisoria, se tiene que la parte excepcionante no presentó prueba alguna para tener en cuenta en que consiste la misma, pues como se desprende del acápite de pruebas que se enlistó en el escrito de excepciones previas, no se enlistó siquiera dicho contrato.

Sin embargo y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la codemandada, teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda obrante a folios 13 del expediente digital con número 195 de dicho escrito se allegó un contrato denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”, donde son partes contratantes las señoras CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA y ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA, de una parte y como contratista el abogado EDUIN FERNANDO ORTIZ CUETO, es decir, que son personas diferentes a las que hacen parte aquí dentro de este juicio ya que una es demandante y la otra demanda.

De otro lado, dicho contrato se suscribió para “*Realizar trámite de sucesión por causa de muerte de común acuerdo ante Notaría, a los herederos del causante Fernando López, incluyendo inventario y partición de bienes*” y nos encontramos adelantando un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial, lo que a todas luces dista de que se haya conformado un compromiso o cláusula compromisoria, lo que nos releva de entrar hacer otros pronunciamientos con la presente excepción, la cual de antemano se indicará no prosperará.

Frente a la excepción de indebida representación de la demandante, reposa en el expediente digital en el escrito de demanda a folios 2 del expediente digital en las hojas numeradas 5 y 6 la remisión del poder otorgado por la demandante, ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA, al abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, desde el canal digital que fuera anotado para todas las notificaciones que se realizaran en este juicio, lumece2509@hotmail.com, tal como se demuestra con los pantallazos que se adjuntan.



Entendiendo que la indebida representación sólo se configura por la carencia total de poder para el respectivo proceso, pues se refiere a la denominada capacidad procesal para comparecer al proceso, se puede afirmar que la señora ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA, sí se encuentra debidamente representada para presentar demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 reza:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Negrillas nuestras.*

Esto nos releva de entrar a realizar otros pronunciarnos frente a dicha excepción indicando que tampoco prosperará.

Sobre el "**LITISCONSORTE NECESARIO**", el artículo 61 ibídem indica claramente las dos fuentes de este LITISCONSORCIO, a saber: **a) LA LEY**, cuando basta que una norma así lo disponga para que se dé la figura; **b) LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES OBJETO DEL LITIGIO**, cuando la ley nada dice corresponde al Juez y/o a la parte **DESENTRAÑAR** si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone la citación **OBLIGATORIA** a más de una persona; es decir, atañe al intérprete verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria aquí enunciada. En el primer caso, el legislador se anticipó a hacer la inferencia lógica y la positivizó para facilidad del operador jurídico y de las partes, evitando así inútiles controversias sobre el particular; y, en el segundo, debe extraerse del derecho material cuyo reconocimiento se pretende con el libelo genitor, es decir, iterase, determinar si la RELACIÓN SUSTANCIAL que se pretende impone una decisión para todos los afectados por ella.

Mas, tal **NECESARIEDAD**, no se presenta en el evento que nos ocupa, dado que, según la naturaleza de las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor y que consisten en que se declare la "EXISTENCIA

DE LA UNIÓN MARITAL” y de la “SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” que se afirma haberse dado entre el Causante y la actora ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA, así como que se decrete la DISOLUCIÓN de la misma y se ordene su LIQUIDACIÓN”, ante el fallecimiento del presunto “COMPAÑERO PERMANENTE”, la demanda debe incoarse en contra de los “HEREDEROS” del mismo, acorde con lo preceptuado en el artículo 6º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, pues, quienes representan la persona del interfecto son los HEREDEROS DE ÉSTE y nadie más.

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que SE TRANSMITE A SUS HEREDEROS, quienes, por la delación de la herencia, SUSTITUYEN AL DIFUNTO EN SUS RELACIONES JURÍDICAS, LE SUCEDEN EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, OCUPAN SU LUGAR.

En el presente caso, no aparece demostrada la relación de Unión Marital de Hecho pregonada por la señora DORA EMILSEN ZABALA MEJÍA con el de cujus, FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS, además, **ÉSTA NO ES HEREDERA DE AQUÉL** porque tal calidad la adquiere sólo en los ÓRDENES SEGUNDO y TERCERO que consagran los artículos 1046 y 1047 del Código Civil, los cuales no se dan aquí porque ya el PRIMER ORDEN HEREDITARIO se encuentra ocupado con los **descendientes** del Causante y, por ende, no es posible la vinculación de dicha señora al no ser “SUCESORA” del aludido causante; excepción que tampoco saldrá avante.

De acuerdo a todo lo anterior, no queda opción diferente a la de declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el togado

de la codemandada, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA. Ejecutoriado el presente proveído se continuará con el trámite del proceso.

Se reconocerá personería al doctor RICARDO MERCADO ARIAS, en los términos conferidos por la codemandada, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA.

No habrá lugar a condena en costas porque no aparecen causadas.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*2. Compromiso o cláusula compromisoria*"; "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" y "*No comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios.*", que fuera formulada por el apoderado de la codemandada, **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA,** en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS, por no haberse causado.

TERCERO. CONTINUAR con el trámite de este proceso.

CUARTO. RECONOCER personería al togado RICARDO MERCADO ARIAS con T.P. 149.73, para representar a la codemandada CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ZABALA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75215be4525a4935299e6cbc8dad17a8b52a75e1c5ef6da5e51ebfa9491a7ece

Documento generado en 16/02/2024 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>